



Consejo Superior
de la Judicatura

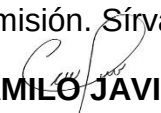
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE
LOS MONTES DE MARÍA S.A. E.S.P. (SERVIMARIAS S.A. E.S.P.)
RADICADO: 13244-31-89-002-2023-00063-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovido por la sociedad **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.)**, actuando a través de apoderada judicial contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE LOS MONTES DE MARÍA S.A. E.S.P. (SERVIMARIAS S.A. E.S.P.)**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la demanda para su admisión. Sírvasse proveer. El Carmen de Bolívar, 16 de agosto de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, en el caso sub examine se observa demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, promovido por la sociedad **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.)**, actuando a través de apoderada judicial, contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE LOS MONTES DE MARÍA S.A. E.S.P. (SERVIMARIAS S.A. E.S.P.)**.

Acto seguido, procede esta judicatura al estudio de la demanda, se realiza el estudio de los títulos valores que respalda la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo la factura de servicios público de gas No. 2092448423 de fecha 19 de junio de 2023, firmada por el representante legal de la sociedad demandante **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.)**, por la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.259.817.391.00)**, por concepto de capital a la orden de la sociedad demandante; sin embargo a pesar del valor adeudado en la factura de servicio público domiciliario, la parte demandante solo optó por ejecutar la suma de **MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.064.909.701.00)**

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias del artículo 130 de la Ley 142 del 1994, conteniendo una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, vigente al momento de presentación de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

la demanda por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es decir, la suma de **MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.064.909.701.00)**, por concepto de capital adeudado de la factura de servicio público No. 2092448423 de fecha 19 de junio de 2023, más los intereses moratorios mensuales, contados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de Co.

Se advierte que en virtud del estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022 vigente al momento de radicación de la demanda, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valores digitalizados cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante solicita varias medidas cautelares de embargo de productos bancarios y similares, de muebles, inmuebles, acciones, establecimiento de comercio, venta diarias y contratos de la parte demandada, en vista de ello, se debe advertir que el tema esta regulado por el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

***Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca** y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, las únicas medidas previstas son las ganancias y los bienes destinados para tal fin, por ello se decretará el embargo de las cuentas bancarias y productos bancarios junto a los establecimientos de comercio plasmados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, sin embargo, no se avizora establecimiento de comercio en tal certificado por ello no queda más que rechazar esta última.

Por otro lado, se rechazan las demás medidas cautelares, haciendo la salvedad que no se debe entender ingresos brutos como lo que la empresa recauda sino las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

utilidades que genera tal empresa, por lo que las acciones, contratos, ingreso diario, bienes muebles e inmuebles no ostentan tal connotación, entenderlo de forma contraria podría generar un perjuicio irremediable a la sociedad, como es la falta de prestación del servicio público domicilio en la jurisdicción que funciona tal entidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE LOS MONTES DE MARÍA S.A. E.S.P. (SERVIMARIAS S.A. E.S.P.) con Nit. No. 901.535.469-5 a pagar dentro del término de cinco (5) días a la parte demandante SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.) con Nit. No. 890.400.869-9, la suma de MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.064.909.701.00), por concepto de capital contenido de la factura de servicio público No. 2092448423 de fecha 19 de junio de 2023, más los intereses moratorios mensuales, contados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la ejecutada que cuenta con 5 días para pagar, los cuales correrán a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de la tercera parte de las sumas de dinero legalmente embargable que a título de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE LOS MONTES DE MARÍA S.A. E.S.P. (SERVIMARIAS S.A. E.S.P.) con Nit. No. 901.535.469-5, se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro título bancario en los distintos bancos y/o corporaciones bancarias de la ciudad. Límitese en la cuantía en la suma de (\$1.597.364.551.00), Ofíciase en tal sentido.

Prevéngasele a la entidad bancaria que, de no proceder a hacer los descuentos ordenados en el punto anterior, responderán por dichos valores, (numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.), así como las multas consagradas en el Parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: RECHAZAR las demás medidas cautelares, por lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada, quien cuenta con (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones demérito si así lo considera.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO HERNÁNDEZ identificada con la C.C No. 1.099.963.033 y T.P. No. 263.433 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76d2919b40c727c5853c77254e6ceda68153e0554ef1f265a102d4b6520eb5a**

Documento generado en 16/08/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>